



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, donde manifiesta que teniendo en cuenta que el curador ad-litem contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y sin presentar excepciones, se dicte sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar tal y como se indica en el numeral segundo del artículo 278 del CGP.

De lo anterior se advierte, que si bien uno de los eventos para dictar sentencia anticipada es cuando no existan más pruebas que practicar, una vez revisado el expediente digital se observa que en acápite "Prueba testimonial" dentro del libelo de la demanda, se solicita la recepción de tres testimonios, además de la solicitud de interrogatorio de parte a la demandada. Por otra parte, el curador ad-litem del demandado solicitó como prueba el interrogatorio a la parte demandante.

Si bien no se han decretado las pruebas solicitadas en la demanda como en la contestación a la misma, ello no es óbice para afirmar que no hay pruebas que practicar, pues el Despacho debe de pronunciarse sobre dichas solicitudes, además de considerar si hay mérito para decretar pruebas de oficio tal como lo establece el artículo 170 del CGP. Por lo que se despachará desfavorable dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA

Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marín Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia DD Oral
Cali - Valle Del Cauca

2020-00163
Divorcio

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>